176

Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZGADO 09 CIVIL CTO.
24OCT'19 PM 2:45245

REFERENCIA: PROCESO No. 110013103009-2019-00224-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RICARDO OSSA ARISTIZABAL

*** CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ***

SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.104.052 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 28.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.138 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a usted que presento CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDADA DE RECONVENCION - DEMANDA DE PERTENENCIA, promovida dentro del proceso de la referencia e integrada en un solo escrito, que interpone el demandado en acción reivindicatoria señor RICARDO OSSA AR!STIZABAL, la cual fundamento en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENICON - DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Manifiesto Señor Juez, que me opongo a las cinco (05) pretensiones invocadas en la demanda de reconvención - Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, que presenta el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, para que en este proceso por vía de reconvención lo declaren propietario de la totalidad del inmueble identificado con el certificado de tradición 50N-340702 y cuya descripción, linderos, cabida están contenidos en el título de propiedad de mi mandante y en los títulos antecedentes de la tradición, debidamente acreditados en el expediente.

Así mismo me opongo a la pretensión de que se ordene la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición 50N-340702.

Por lo anterior solicito sean denegadas las suplicas de la demanda de reconvención en demanda de pertenencia extraordinaria de dominio y en su lugar se condene en costas, gastos, agencias en derecho al demandante en reconvención y así mismo sea condenado en perjuicios.

FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. - Manifiesto que no es cierto que para el 27 de diciembre de 2002, la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., hoy ya LIQUIDADA, ostentaba posesión del inmueble identificado con el certificado de tradición 50C-340702 y que de él, dos cuotas partes es objeto de la reivindicación pedida en este proceso, puesto que dicha sociedad era mera tenedora del inmueble por haberlo así dispuesto sus socios GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ; EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO, quienes fungieron como copropietarios inscritos del inmueble para esa época.

AL SEGUNDO. – Manifiesto que es totalmente falso y mentiroso, puesto que el representante legal de la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., a sabiendas que dicha empresa no ostentaba derecho de posesión alguno sobre el inmueble, procedió a presentar para el **12 de julio de 2001** demanda ordinaria de pertenencia en contra de sus propios socios GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ, estos dos primeros en franca colusión se allanan a la demanda y no proponen reconvención y en contra de EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO, quienes como copropietarios presentaron demanda de reconvención, la cual salió avante y el Juzgado 28 Civil del Circuito denegó las suplicas de la demanda de pertenencia y se accedió a la reivindicación, en donde el aquí demandante en reconvención fue reconocido como sucesor procesal de la sociedad demandante y por ende contra él surte todo efecto legal la sentencia de cosa juzgada material, tal y como da cuenta la totalidad del referido proceso de pertenencia que en copia se obra ya en el expediente.

AL HECHO TERCERO.- Manifiesto que efectivamente los copropietarios del inmueble que fueron demandados en ese proceso de pertenencia No. 35-2001-01978, señores EDGARDO CORRALES GUERRERO y WISTON MEDINA LOZANO, promovieron demanda de reconvención la cual salió victoriosa en primera y en segunda instancia,

dentro de la cual se le ordenó al aquí demandante entregar los dos (02) derechos de cuota respecto al referido inmueble, entrega que esta pendiente por materializar.

CUARTO.- Manifiesto que es cierto que la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, redujo la prescripción de 20 a 10 años.

QUINTO.- Manifiesto que No es cierto en la forma acomodada y mentirosa que lo plantea el apoderado de la parte demandante, puesto que en primer lugar la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, para el **30 de enero de 2004**, según la Escritura Pública 0809 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, dijo trasferir en dación de pago a RICARDO OSSA ARISTIZABAL, los derechos de posesión real y material que esta tiene y ejerce sobre el inmueble identificado con el certificado de tradición 50C-340702 y trasfiere a título de dación de pago las mejoras descritas en dicho instrumento público, plantadas por la sociedad en liquidación y quien fue demandante dentro del Proceso Declarativo Ordinario – Pertenencia No. 11001310303520010056501 (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito de Bogotá) de TURISMO NOVEL LTDA en LIQUIDACIÓN, donde fue Cesionario de los derechos litigiosos RICARDO OSSA ARISTIZABAL (***auto del 8 de agosto de 2007***), contra sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO, y si con ocasión de la sentencia del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, negó el libelo de pertenencia y accedió a la reivindicación de EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO, sentencia que fue confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, según sentencia del **22 de octubre de 2018**, en la cual resolvió confirmar la sentencia del **2 de abril de 2018** proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando la entrega de los dos derechos de cuota de los reivindicantes EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO a favor del señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, actual propietario inscrito del inmueble identificado con el certificado de tradición 50C-340702, entrega que esta pendiente por materializarse.

SEXTO.- La referida dación en pago de unas mejoras contenida en la escritura pública número 809 del 30 de enero de 2004 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, no aparece inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-340702, y mucho menos puede tener relevancia jurídica de trasmisión de una posesión que la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, nunca ejerció tal y como quedó demostrado en el referido proceso judicial de pertenencia, pues además para dicha época el

inmueble era de propiedad en común y proindiviso de los señores EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO, quienes ejercieron la posesión en común y proindiviso y además eran socios de la sociedad TURISMO NOVEL LTDA en LIQUIDACIÓN, y fueron quienes permitieron el usufructo del inmueble a esa sociedad.

AL SEPTIMO.- Manifiesto que no es cierto, puesto que para el 30 de enero de 2004 el aquí demandante ya sabia y conocía de la existencia del proceso de pertenencia y es así que se presentó a dicho proceso y fue reconocido como cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad TURISMO NOVEL LTDA en LIQUIDACIÓN y es causahabiente de dicha sociedad por haber sido cesionario de los derechos litigiosos dentro del Proceso Declarativo Ordinario – Pertenencia número 11001310303520010056501 (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito de Bogotá) de TURISMO NOVEL LTDA en LIQUIDACIÓN, donde fue Cesionario de los derechos litigiosos RICARDO OSSA ARISTIZABAL (*auto del **8 de agosto de 2007***, contra sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO y en la cual fue vencido en juicio, por lo cual existe cosa juzgada material.

AL OCTAVO. - Manifiesto NO es cierto en la forma acomodada en que el apoderado quiere desconocer que el señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL fue CESIONARIO de todos los derechos que alego tener como demandante la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA en LIQUIDACIÓN dentro del Proceso Declarativo Ordinario – Pertenencia No. 11001310303520010056501 (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito de Bogotá) de TURISMO NOVEL LTDA., en LIQUIDACIÓN, donde fue Cesionario de los derechos litigiosos el aquí demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL (*auto del 8 de agosto de 2007)*, contra sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO y en la cual fue vencido en juicio, por lo cual si existe cosa juzgada material y mucho menos tiene derecho de adquirir por prescripción la totalidad del inmueble que fue rematado por mi mandante en subasta pública.

AL NOVENO. - Manifiesto que es una mera apreciación subjetiva del apoderado del demandante, puesto que en el certificado de tradición del inmueble si aparece el registro de la demanda de pertenencia que instauro en Proceso Declarativo Ordinario – Pertenencia No. 11001310303520010056501 (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito de Bogotá) la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., en LIQUIDACIÓN, donde fue Cesionario de los derechos litigiosos el aquí demandante RICARDO

OSSA ARISTIZABAL (***auto del 8 de agosto de 2007***), contra sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO y por ende los efectos de la sentencia de primera y segunda instancia surte los efectos de cosa juzgada, que ahora quiere desconocer en manifiesta contravía legal.

El hecho que el demandante este ocupando y usufructuando la totalidad del inmueble, la referida escritura no le trasfirió ningún derecho real sobre el mismo, ni mucho menos constituye título de la posesión alegada en su demanda de reconvención.

AL OCTAVO. - Manifiesto que el demandante no ejerce ningún tipo de posesión de buena fe sobre el inmueble de propiedad de mi poderdante, pues deriva causahabiencia de quien le entrego el inmueble con ocasión de la escritura 809 del 30 de enero de 2004 y a sabiendas que fue vencido en juicio de pertenencia referido, pretende ahora de mala fe nuevamente demandar la usucapión del mismo bien inmueble, que ya fue objeto de debate judicial y existir cosa juzgada, a más de estar obligado a cumplir con una sentencia judicial.

AL NOVENO. – Manifiesto que la mera disposición voluntaria de los copropietarios iniciales del inmueble que se pretende usucapir por vía de reconvención en esta causa por el demandante causahabiente de TURISMO NOVEL LIMITADA en LIQUIDACIÓN, al haber dejado en manos que su representante legal tomara actos de disposición, plantación de mejoras, pago de obligaciones de los socios a terceros y entregar en arrendamiento (confesión según diligencia del **28 de septiembre de 2010** practicada por la Inspección 2C Distrital de Policía – Folio 1949 del Expediente) el inmueble a la sociedad OSSA y ASOCIADOS VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL, representada por el aquí demandante, quien además fue vencido como cesionario de los derecho litigiosos reconocidos por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado número 11001310303520010056501, quien fue reconocido en dicha calidad mediante auto del **8 de agosto de 2007**, y por ende deriva causahabiencia de quienes le entregaron el inmueble, habiendo sido usufructuado por los socios hasta la liquidación de dicha sociedad, por lo que el demandante en reconvención no es ni ha sido poseedor exclusivo del inmueble como erradamente se pretende.

DECIMO.- La manifestación contenida en dicho hecho es totalmente contraria a derecho, puesto que lo cierto e indiscutible es que el aquí demandante fue sucesor procesal de la sociedad demandante y sufrió las consecuencias legales al ser vencido en juicio y estar obligado a la entrega de los derechos de cuota que eran de WINSTON MEDINA

LOZANO y EDGADO CORRALES GUERRERO, según la sentencia de primera y segunda instancia que obran en la prueba documental arrimada al expediente, orden judicial que pretende ahora desconocer en manifiesto fraude a resolución judicial.

DECIMO PRIMERO.- La afirmación contenida en este hecho es totalmente mentirosa y subjetiva, puesto que el aquí demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL, reemplazo a TURISMO NOVEL LIMITADA, por haber comprado los derechos litigiosos según la documental que él mismo aporto en dicho proceso y en consecuencia sufrió las consecuencias de la sentencia de primera y segunda instancia, en la cual le condenaron a la entrega de los derechos de cuota del dominio que fueron de DGARDO CORRALES GUERRO y WINSTON MEDINA LOZANO.

DECIMO SEGUNDO.- La afirmación hecha por al mandatario judicial del demandante en reconvención es totalmente falsa, pues repito el aquí demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL, reemplazo a TURISMO NOVEL LIMITADA, dentro del radicado número 11001310303520010056501, en cuyo proceso fue reconocido como sucesor procesal mediante auto del **8 de agosto de 2007**, por haber comprado los derechos litigiosos según la documental que él aporto en dicho proceso y en consecuencia sufrió las consecuencias de la sentencia de primera y segunda instancia, en la cual le condenaron a la entrega de los derechos de cuota del dominio que fueron de DGARDO CORRALES GUERRO y WINSTON MEDINA LOZANO.

DECIMO TERCERO.- Lo manifestado en este hecho por el señor apoderado del demandante en reconvención es totalmente reforzado, puesto que el aquí demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL, reemplazo a TURISMO NOVEL LIMITADA, en dicho pleito y por lo cual los efectos de la sentencia de primera y segunda instancia le obligan a cumplir la orden judicial del entregar los derechos de cuota que fueron de EGDARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión al éxito de la reconvención dentro de la referida pertenencia.

DECIMO CUARTO.- Lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en reconvención es totalmente falso, pues los efectos de la senténciala dictada por el Tribunal Superior de Bogotá y que resolvió negar la demanda de pertenencia promovida por TURISMO NOVEL LIMITADA, y acceder a la reconvención de los derechos de cuota EGDARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión al éxito de la reconvención dentro de la referida pertenencia, si tienen carácter de fuerza de cosa juzgada material, pues quien compra la cosa litigiosa y pierde el pleito corre con la consecuencia del

demandante, a más que el inmueble identificado con el certificado de tradición No. 50C-340702 fue rematado en pública subasta a favor de mi poderdante y subsiste obligación de entregar por el aquí demandante en reconvención los derechos de cuota que fueron de EGDARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO y por ende carece le legitimación par accionar de nuevo en pertenencia por todo el inmueble en manifiesta rebeldía legal.

DECIMO QUINTO.- Manifiesto que lo afirmado en este hecho es falso , pues el aquí demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL, es causahabiente y sucesor procesal de TURISMO NOVEL LIMITADA, está condenado según la sentencia de primera y segunda instancia a cumplir con la orden judicial del entregar los derechos de cuota que fueron de EGDARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión al éxito de la reconvención dentro de la referida pertenencia.

DECIMO SEXTO.- Manifiesto que el demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL, no ejerce ninguna posesión, pues deriva causahabiencia, como sucesor procesal de TURISMO NOVEL LIMITADA y además por estar condenado a cumplir con la orden judicial del entregar los derechos de cuota que fueron de EGDARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión al éxito de la reconvención dentro de la referida pertenencia.

DECIMO SEPTIMO.- Manifiesto que no es cierto. El demandante RICARDO OSSA ARISTIZABAL, es mero tenedor del inmueble y esta condenado a cumplir con la orden judicial del entregar los derechos de cuota que fueron de EGDARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión al éxito de la reconvención dentro de la referida pertenencia.

DECIMO OCTAVO.- Manifiesto que el hecho de que demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL, haya tenido el usufructo sobre el inmueble objeto de la reivindicación desde que le fue entregado por la sociedad tenedora hasta la fecha en que el inmueble fue rematado no ha trascurrido el tiempo necesario para que pueda adquirir por vía de usucapión el inmueble y al existir cosa juzgada, pues mi mandante como adquirente de buena fe, no le pueden conculcar el derecho de pedir la entrega que como propietario tiene sobre el inmueble adquirido por la venta judicial y que está pendiente de materializar la entrega real y material.

DECIMO NOVENO.- Manifiesto que es cierto el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL es quien ha usufructuado la totalidad del inmueble y es quien debe responder por los frutos civiles que el inmueble haya producido desde el termino temporal solicitado en la demanda principal, pues olvida que durante el tiempo de disputa judicial del inmueble ha estado interrumpida la referida posesión alegada en este proceso.

VIGESIMO – Manifiesto que el demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL no ostentaba posesión alguna, pues la posesión del inmueble la ejercieron los anteriores propietarios en común y proindiviso EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO y fueron quienes permitieron la tenencia del inmueble en la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA hasta en que se liquidó.

VIGESIMO PRIMERO.- Manifiesto que no es cierto en la forma en que tal hecho es presentado, puesto que en la diligencia de entrega ordenada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, la comisionada a sabiendas que en dicha diligencia no se debía aceptar oposición alguna lo hizo en manifiesta contravía legal y efectivamente el aquí demandado en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL, funge como poseedor solamente de dos derechos de cuota que fueron de propiedad de RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO quienes en manifiesta colusión no se opusieron a la pertenencia referida, ni demandaron en renconvención.

VIGESIMO SEGUNDO.- Manifiesto que la oposición alegada por el demandante en reconvención finalmente no prospero por la sentencia de primera y segunda instancia que determino la no existencia de la posesión alegada por el demandante y cuya diligencia hasta el **16 de febrero de 2017** fue declara terminada, a más que siempre derivo causahabiencia de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, hasta la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso de pertenencia y en donde fue parte procesal.

VIGESIMO TERCERO.- La sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA en LIQUIDACIÓN, no pudo traspasar ninguna posesión del inmueble objeto de este proceso al demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL, puesto que en primer lugar dicha sociedad nunca fue poseedora del inmueble y en segundo lugar al demandante en reconvención le fue reconocida la posesión solamente cuando el Juzgado 13 Civil del Circuito declaro la terminación de la diligencia de entrega (**16 de febrero de 2017**), y en tercer lugar por cuanto el

inmueble había sido vendido en pública subasta a mi mandante desde el **5 de septiembre de 2011**.

VIGESIMO CUARTO.- Manifiesto que nos atenemos a las resultas del proceso, pero en todo caso el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, deberá responder por los frutos en la forma pedida en la demanda principal.

VIGESIMO QUINTO.- Manifiesto que nos atenemos a la resulta del pleito y en todo caso el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, se encuentra usufructuando la propiedad y deberá responder por los frutos en la forma pedida en la demanda

VIGESIMO SEXTO.- El demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL por ser causahabiente de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA y al haber sido vencido en juicio deberá responder por los perjuicios que ha ocasionado en el curso del proceso, pues claramente ha reconocido el dominio que tuvieron los anteriores propietarios, es decir su propio padre RICARDO OSSA RAMIREZ, GERMAN DUQUE REYES, WINSTON MEDINA LOZANO, EDGARDO CORRALES GUERRERO, todos quienes fueron socios de la referida sociedad.

VIGESIMO SEPTIMO. - Manifiesto que no es cierto que el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL haya ejercido posesión alguna desde el año 2004, pues repito es causahabiente de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA y esta vencido en juicio con obligación de acatar una sentencia judicial pues contra el surte los efectos de cosa juzgada material y en manifiesta contravía legal ahora pretende desconocer.

VIGESIMO OCTAVO.- Manifiesto que no es cierto que el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL haya ejercido posesión alguna desde el año 2004, pues repito es causahabiente de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA y esta vencido en juicio con obligación de acatar una sentencia judicial pues contra el surte los efectos de cosa juzgada material y en manifiesta contravía legal ahora pretende desconocer.

VIGESIMO NOVENO.- Manifiesto que no es cierto que el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL tenga el tiempo para apoderarse de manera ilegal de la totalidad del predio como lo pretende con esta demanda de reconvención en manifiesta contravía legal.

TRIGESIMO.- Manifiesto que nos atenemos a las resultas del pleito y en todo caso el aquí demandante en reconvención esta condenado a restituir los otros dos (02) derechos de cuota de quienes en manifiesta colusión no promovieron demanda de reconvención dentro del proceso

de pertenencia radicado No. 110013103035-2001-00565-01, y por cuanto para el proceso divisorio No. 11001310301320001-1051-01, se debe acreditar la entrega real y material de la totalidad del inmueble.

TRIGESIMO PRIMERO.- El demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, como causahabiente de quienes fueron propietarios del inmueble rematado en pública subasta y adjudicado el **5 de septiembre de 2011**, por vía de remate a señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNANDEZ, solo han transcurrido 7 años 9 meses y 4 días y no le da derecho alguno a adquirir la totalidad del inmueble por vía de pertenencia como lo pretende hacer con esta demanda temeraria de reconvención y por estar el inmueble en debate judicial a la fecha.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL no es poseedor de la totalidad del inmueble objeto de la reivindicación, ni de los dos (02) derechos de cuota solicitado en la demanda principal y es quien deberá responder por el usufructo percibido en la forma solicitada en la demanda.

TRIGESIMO TERCERO.- El demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL no es poseedor de la totalidad del inmueble objeto de la reivindicación, ni de los dos (02) derechos de cuota solicitado en la demanda principal y es quien deberá responder por el usufructo percibido en la forma solicitada en la demanda y no le da derecho alguno a adquirir la totalidad del inmueble por vía de pertenencia como lo pretende hacer con esta demanda temeraria de reconvención y por estar el inmueble en debate judicial a la fecha.

TRIGESIMO CUARTO.- El demandante en reconvención RICARDO OSSA ARITIZABAL, no tiene el tiempo para apoderarse del inmueble en la forma en que lo solicita en esta demanda reconvención, pues el inmueble ha estado en disputa judicial y existe decisión que lo condena a restituir dos (2) de los cuatro (4) derechos de cuota que mi mandante remato en pública subasta.

En defensa de los intereses de mi representada me permito presentar las siguientes excepciones:

EL DEMANDANTE NO TIENE EL TIEMPO PARA USUCAPIR POR SER EL POSEEDOR SOLAMENTE DE DOS (02) DERECHOS DE CUOTA DEL INMUEBLE DESDE EL 14 SEPTIEMBRE DE 2012

1.- El **5 de septiembre de 2011** (ver folio 480 del cuaderno 3) se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-340702, la que fue aprobada mediante auto de fecha septiembre 19 de 2011, (ver folio 501 del cuaderno 3) proferido dentro del proceso Divisorio No. 11001310301320010105101, en la cual se le adjudicó el inmueble al señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, providencia ejecutoriada que fue debidamente registrada el día 01-02-2013, según aparece la anotación 28 del certificado de tradición número 50C-340702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

2.- Mediante providencia del **14 de septiembre de 2012** (ver folio 591 del cuaderno 3), la Inspección 2 C Distrital de Policía, en cumplimiento del Despacho Comisorio 177 ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Divisorio No. 110013103013-2001-01051-01, procedió a admitir la oposición presentada por los señores LUIS FERNANDO OSSA RAMÍREZ con CC No. 17.093.730 de Bogotá en su condición de suplente del representante legal en nombre de la persona jurídica OSSA Y ASOCIADOS VIAJES Y TURISMO NOBEL en su calidad de TENEDORA del inmueble y RICARDO OSSA ARISTIZABAL en calidad de POSEEDOR y ARRENDADOR de la anterior.

3.- Con posterioridad el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del **16 de febrero de 2017** (ver folio 830 del cuaderno 4), resolvió declarar terminada la diligencia de entrega iniciada el 31 de agosto de 2012 (ver folio 584 del cuaderno 3) por la Inspección 2 C Distrital de Policía, al haber sido admitida la oposición a la diligencia de entrega que presentó el señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL y negó la solicitud de comisionar a los Jueces Municipales para materializar la entrega del inmueble rematado y adjudicado a mi representado LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, con lo cual mi mandante no ha podido recibir ningún tipo de usufructo por el inmueble en posesión del demandado.

4.- Señor juez, es decir que judicialmente desde el **16 de febrero de 2017**, se puede considerar jurídicamente como poseedor al demandante en reconvención RICARDO OSSA ARISTIZABAL y no desde el 30 de enero de 2004, como erradamente cree serlo y además existe cosa juzgada, por lo que no le asiste razón de nuevamente demandar en

usucapión sobre la totalidad del inmueble y en pretensión separada de cada derecho de cuota de quienes fueron los anteriores propietarios del inmueble rematado en pública subasta.

5.- Lo anterior por cuanto fue interrumpida la prescripción adquisitiva de dominio desde el **19 de julio de 2001** (fecha de admisión de la demanda de pertenencia) hasta del **22 de octubre de 2018**, fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, proferida dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303520010056501, en donde el aquí demandante fue sucesor procesal de la sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, luego el demandante en reconvención no tiene el tiempo para adquirir por la usucapión el inmueble objeto de la reivindicación judicial pedida en el proceso principal.

6.- Mediante sentencia de segunda instancia del **22 de octubre de 2018** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con ponencia del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, resuelve confirmar la sentencia del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303520010056501, que interpuso la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., en contra de EDGARDO CORRALES; GERMAN DUQUE; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO, y en donde el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, fue reconocido como sustituto procesal en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, hoy RICARDO OSSA ARISTIZABAL, y fueron vencidos en juicio reivindicatorio.

7..- Dicha sentencia le ordenó al aquí demandante como sustituto procesal de la sociedad demandante en pertenencia y ahora demandante en reconvención a entregar las cuotas partes de EDGARDO CORRALES y WINSTON MEDINA LOZANO a favor del rematante y litisconsorte necesario LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y cuya diligencia está por materializarse a la fecha, según Despacho Comisorio No. 011 de fecha **4 de marzo de 2019**.

8.- Tal y como quedó demostrado en el proceso de pertenencia No. 110013103035-2001-00565-01, donde el demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, fue reconocido como sucesor procesal en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA., – EN LIQUIDACIÓN., está obligado a entregar según ese fallo, solamente las dos cuotas partes del inmueble; quedando pendiente por la entrega de las otras dos (02) cuotas partes que fueron de propiedad de GERMAN DUQUE REYES y de RICARDO OSSA

RAMÍREZ, que también fueron rematadas en el proceso divisorio No. 11001310301320010105101 por mi mandante y que a la fecha no han sido entregadas ante la prosperidad de la oposición que aceptó de manera irregular la Inspección 2 C Distrital de Policía en diligencia del 14 de septiembre de 2012 (ver folio 591 del cuaderno 3), y que el 16 de febrero de 2017 (ver folio 830 del cuaderno 4), el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió declarar terminada la diligencia de entrega iniciada el 31 de agosto de 2012, (ver folio 584 del cuaderno 3) por la Inspección 2 C Distrital de Policía, luego al tiempo de esta demanda, el demandante en reconvención no tiene derecho alguno para que en sentencia se acceda a sus pretensiones en esta demanda de reconvención.

9.- Señor Juez, el señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, siempre ha ostentado la tenencia del inmueble por derivar causahabiencia de la sociedad vendedora de los derechos litigiosos TURISMO NOVEL LTDA., – EN LIQUIDACIÓN y conforme fue reconocido como sustituto procesal en dicho proceso de pertenencia No. 11001310303520010056501, el cual le fue adverso en sentencia de primera y de segunda instancia como ya se explicó y fue la persona que lo ha entregado en arrendamiento a la sociedad OSSA Y ASOCIADOS VIAJES Y TURISMO NOBEL, quien funciona en el inmueble objeto de la reivindicación solicitada en este proceso y es responsable del pago de los frutos que se reclaman en la demanda principal.

10.- Por tal motivo, la situación jurídica del demandado RICARDO OSSA ARISTIZABAL, respecto al inmueble objeto de la entrega, se debe considerar que es poseedor irregular del inmueble que remató mi mandante y es la persona que está obligada en el proceso de reivindicación a efectuar la entrega real y material de las dos cuotas equivalentes al 31% y 23% del 100% del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 14 No.82-81 (Dirección Catastral), de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con el certificado de tradición número 50C-340702, las cuales fueron de los señores, GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ (padre del demandante en reconvención y quien también fue socio y representante legal de TURISMO NOVEL LTDA. – EN LIQUIDACIÓN), pues los otros dos derechos mediante sentencia de reconvención - reivindicatorio, ya fue ordenada su entrega real y material conforme lo ordeno la sentencia del del 22 de octubre de 2018, ya indicada.

11.- Por las anteriores razones el demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, no tiene el tiempo para tener derecho a la prescripción solicitada, pues de un lado con ocasión a la demanda de pertenencia la citada prescripción fue suspendida desde la iniciación de

la demanda hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia, como ampliamente se explicó en el texto de esta contestación a la reconvención del demandado

Luego esta excepción esta llamada a prosperar.

EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN DE DOMINIO DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN Y PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO SEÑOR LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ ES ANTERIOR AL INICIO DE LA POSESIÓN ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN SEÑOR RICARDO OSSA ARISTIZABAL.

El demandante en reconvención ostenta su título de adquisición (sentencia de adjudicación del 5 de septiembre de 2011) sumado a la tradición de los títulos de propiedad que tuvieron los anteriores propietarios del inmueble y que da cuenta la secuencia de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición número 50C-340702 y que procedo a indicar así:

1.- El señor RICARDO OSSA RAMÍREZ, figuró como copropietario inscrito del 31% del 100% del derecho de dominio del inmueble por haberlo adquirido así:

1.1.- Un derecho de cuota según Escritura Pública 1186 del 19 de noviembre de 1978 de la notaria 17 de Bogotá, siendo vendedor la sociedad Inversiones y Promociones Fajardo Olarte Cía. S. en C., (anotación 5 del certificado de tradición número 50C-340702).

1.2.- Adquiere otro derecho de cuota según Escritura 894 del 7 de mayo de 1981 de la Notaria 13 de Bogotá, siendo el vendedor el señor Jorge Gutiérrez Castañeda (anotación 6 del certificado de tradición número 50C-340702);

1.3.- Y finalmente adquiere otro derecho de cuota por compra que hizo a la misma sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA. – EN LIQUIDACIÓN., según Escritura Pública 2081 del 15 de septiembre de 1981 (anotación 9 del certificado de tradición número 50C-340702), sociedad quien dejó de ser copropietaria del inmueble.

2.- El señor GERMAN DUQUE REYES, figuro como copropietario inscrito del 23% del 100% del derecho de dominio del inmueble por haber adquirido el derecho de cuota en común y proindiviso mediante la

Escritura Pública 7584 del 15 de noviembre de 1984 de la Notaria 1 de Bogotá por compra a Beatriz Franky de Rozo, según anotación 13 del certificado de tradición número 50C-340702.

Es decir señor Juez, que el 54% del inmueble que fue de los demandados RICARDO OSSA RAMÍREZ y GERMAN DUQUE REYES, quienes fueron notificados personalmente a través del mismo abogado JORGE HUMBERTO MUÑOZ CASTELBLACO, que en este proceso apodera al demandante y que en franca colusión no se opusieron, ni reconvinieron a la demanda de pertenencia, radicada bajo el número 11001310303520010056501, iniciada a través del representante legal de dicha sociedad el día 12 de julio de 2001 (fecha a partir de la cual se interrumpe la prescripción adquisitiva de interrupción de la prescripción adquisitiva) la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., después EN LIQUIDACIÓN, en contra los propios socios que la integraban, esto es GERMAN DUQUE; RICARDO OSSA RAMÍREZ, EDGARDO CORRALES y WINSTON MEDINA LOZANO, en donde el aquí demandante en reconvención y demandado principal, señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, fue reconocido como sustituto procesal en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, hoy RICARDO OSSA ARISTIZABAL, fue vencido en juicio reivindicatorio y está obligado a entregar las dos cuotas partes que fueron del señor EDGARDO CORRALES (23 % del derecho de dominio) y del señor WINSTON MEDINA LOZANO(23 % del derecho de dominio) a favor del rematante y litisconsorte necesario LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y cuya diligencia está por materializarse como atrás se explicó.

Por lo anterior debe aplicarse lo reiterativamente consagrado en nuestra jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia – Sala Civil entre otras:

La sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 mayo de 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 octubre de 1992, radicado 3504, Gaceta Judicial Tomo CCXIX, 2° semestre de 1992, No. 3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que

adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» .

Basta apreciar Señor Juez, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, donde claramente se verifica la información de la tradición del derecho de dominio que tuvo el inmueble y donde sin ambage alguno se determina que para los efectos erga omnes de la sentencia que se llegue a proferir el proceso principal, el propietario inscrito del inmueble señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, tiene derecho a que le sea entregado la totalidad del inmueble que remató en la almoneda del pasado 5 de septiembre de 2011 dentro del proceso divisorio No. 11001310301320010105101 que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil del Circuito y en cuyo proceso está pendiente de acreditar la entrega real y material de la totalidad del inmueble para proceder a que se dicte sentencia de distribución de dineros a favor de quienes fueron copropietarios, esto es RICARDO OSSA RAMÍREZ; GERMAN DUQUE REYES; EDGARDO CORRALES y WINSTON MEDINA LOZANO.

Respecto a la tradición de bienes inmuebles la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU454/16 dijo:

"DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Se requiere que el título traslaticio de dominio sea solemne por escritura pública.

El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble."

Así mismo, debo decir que mi mandante no puede seguir siendo perjudicado ante el craso error judicial acaecido en la diligencia de entrega del inmueble ordenada en el proceso divisorio y de las acciones desleales para con la recta administración de justicia de los copropietarios RICARDO OSSA RAMÍREZ y GERMAN DUQUE REYES y del cesionario de los derechos litigiosos acá demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL que cometieron

dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303520010056501, que se tramitó en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y que culminó ordenándole al aquí demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, a efectuar la entrega real y material de dos derechos de cuota a favor del señor ANGARITA, como se indicó en la sentencia del del 16 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, dentro del proceso 11001310303520010565-01 hoy Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 2 de abril de 2018 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aclarando que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de EDGAR CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO deberá efectuarse al actual propietario del inmueble LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ.

EXCEPCIÓN DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR CAUSA DE LA COPOSESIÓN (SC11444-2016; 18/08/2016)

La comunidad de acuerdo con la normatividad civil (art. 2.322 del C.C.) dispone:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más persona, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

Así mismo el artículo 2.323 del C.C. dispone:

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".

De lo anterior se concluye que cada comunero es dueño de su cuota parte sobre el bien común, por tanto, su cuota puede ser objeto de disposición.

Esto es, cuando existe la comunidad el derecho de cuota se predica respecto de todo el inmueble sin confundirlo con la propiedad del total ni sobre una parte o fracción determinada de la misma.

Respecto de la posesión, se entiende que cada uno de los copropietarios la ejerce en nombre de la comunidad. De tal manera, que toda suerte que corra la cosa común acrece o desfavorece para todos los copropietarios.

Por tanto, la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende por toda la comunidad.

Conforme a lo anterior tenemos que los comuneros EDGARDO CORRALES y WINSTON MEDINA LOZANO, fueron los únicos opositores dentro del proceso de pertenencia que inicio para el 12 de julio de 2001 la sociedad TURISMO NOVEL LTDA., – EN LIQUIDACIÓN, y que conoció inicialmente el Juzgado 35 Civil del Circuito bajo el No. 11001310303520010565-01, y que actualmente cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, en contra de sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO, GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ.

Además Señor Juez, los comuneros EDGARDO CORRALES y WINSTON MEDINA LOZANO, fueron los demandantes en reconvención dentro de dicho proceso de pertenencia que finalmente accedió a las pretensiones de los reivindicantes según la sentencia del del 16 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, dentro del proceso 35-2001-0565 hoy Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 2 de abril de 2018 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aclarando que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de EDGAR CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO deberá efectuarse al actual propietario del inmueble LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ.

Luego el efecto de la sentencia de reivindicación dictada en el proceso de pertenencia referida surte los efectos erga omnes frente a las partes del proceso y por ende el demandante en reconvención no tiene ningún derecho de pretender en este proceso le sea adjudicado el inmueble que remató mi poderdante por la vía de la prescripción extraordinaria alegada, en consecuencia carece de causa para demandar.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL FALLO QUE DIRIMIÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDA CON ANTERIORIDAD QUE CURSO ENTRE LAS MISMAS PARTES.

El demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, fue parte procesal dentro el proceso de pertenencia, por haber sido reconocido como CESIONARIO y sucesor procesal de todos los derechos que alegó tener como demandante la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA en LIQUIDACIÓN dentro del Proceso Declarativo Ordinario – Pertenencia No. 11001310303520010056501 (Juzgado de origen 35 Civil del Circuito de Bogotá) de TURISMO NOVEL LTDA., en

LIQUIDACIÓN, según la compraventa de derechos litigiosos que hizo y reconocido tal condición por auto del 8 de agosto de 2007, y cuya demanda fue instaurada por el representante legal en contra sus propios socios EDGARDO CORRALES GUERRERO; GERMAN DUQUE REYES; RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON MEDINA LOZANO, copropietarios del inmueble objeto de este proceso y cuya sentencia de primera instancia y en segunda instancia fue vencido en juicio y condenado a restituir a favor de mi representado dos (02) derechos de cuota, puesto que los otros dos demandados y a quienes se les remató sus cuotas en el proceso divisorio, no se opusieron a dicha demanda de pertenencia, ni reconvinieron, por lo cual existe cosa juzgada material y por ende no le asiste ningún derecho de pedir por vía de reconvención - de adquirir el inmueble que fue rematado por mi mandante en subasta pública.

Señor Juez, podemos afirmar con claridad que existe identidad de causa, objeto y de partes entre la acción de pertenencia que invoca en esta reconvención y la de acción de dominio que fue adelantada ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá que concluyó con decisión desestimatoria de las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal – Sala Civil, como ampliamente se ha indicado en esta contestación.

Según auto del 8 de agosto de 2007, proferido dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303520010056501, que cursa actualmente en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el demandante en reconvención fue reconocido sucesor procesal de la sociedad demandante, TURISMO NOVEL LIMITADA en LIQUIDACIÓN.

Dicho proceso fue iniciado el 21 de julio de 2001 por la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA en contra de los copropietarios del inmueble, señores EDGARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO, GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ, quienes a su eran socios de la sociedad demandante para esa época, fueron notificados el 15 de abril de 2006 a través del apoderado JORGE HUMBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO y según auto del 3 de octubre de 2006 guardo silencio de la demanda de pertenencia instaurada por TURISMO NOVEL LIMITADA que curso en el Juzgado 35 hoy 28 Civil del Circuito de Bogotá. (Ver cuaderno 5 de copias folios 276, 277 y 278)
El señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, fue vinculado al proceso de pertenencia referido por auto del 22 de agosto de 2014 en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 407 del C.P.C., por ser el actual propietario del inmueble por haber sido adjudicatario en la venta judicial llevada a cabo el 5 de septiembre de

2011 dentro del proceso divisorio que adelanta el juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310301320010105101 y dentro del cual está pendiente de acreditar la entrega real y material de la totalidad del inmueble para que se proceda a dictar la sentencia de distribución de dineros, proceso que se encuentra a la espera de las resultas de este proceso y en donde el aquí demandante ya fue vencido en juicio y está obligado a entregar dos (02) de las cuatro (04) cuotas partes del inmueble que fueron rematadas en dicho proceso.

El inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia en aquel proceso es el mismo que pretende usucapir por vía de la prescripción en este proceso, el cual se identifica con el certificado de tradición número 50C-340702 y se encuentra debidamente alinderado en los títulos de adquisición y de tradición.

La honorable Corte Suprema de Justicia – Sala civil en reiteradas jurisprudencias ha dicho:

> *"Para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social. Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidido.*
>
> *2. Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.*
>
> *Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.*

Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur".

Más recientemente, la Corte anotó:

"(...) la eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso (...), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (...)

'potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325)". (CSJ SC sentencia del 5 de julio de 2005, radicación n. 1999

01493; se subraya, reiterado en CSJ SC sentencia del 18 de diciembre de 2009, radicación n. 2005-00058-01).

Así mismo el artículo 303 del Cogido General del Proceso señala que existe cosa juzgada cuando:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Así mismo la Honorable Corte ha dicho respecto a los requisitos para que se configure la cosa juzgada:

"La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."

En consecuencia, esta excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

El demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, con la interposición de esta demanda, ha incurrido en la sanción que deberá en la sentencia que ponga fin a la instancia aplicar el Despacho, consagrada en el ***artículo 86 del Código General del Proceso***, que indica las sanciones en caso de informaciones falsas.

Efectivamente el demandante en reconvención falta a la verdad en la información suministrada en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención por las siguientes razones:

1.- Al afirmar que la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, para el 27 de diciembre de 2002 ostentaba la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble identificado con el certificado de tradición 50C-340702, puesto como persona jurídica solo podía actuar por intermedio de sus socios que a su vez fueron demandadas y olvidando que el señor RICARDO OSSA RAMÍREZ, en su condición de Gerente de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, le confiere poder al abogado CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ PUCHE, para que inicie proceso de pertenencia en contra de señores EDGARDO CORRALES GUERRERO, GERMAN DUQUE REYES, RICARDO OSSA RAMÍREZ y WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO, el cual curso en el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y a su vez RICARDO OSSA RAMÍREZ, como persona natural le confiere poder al abogado JORGE HUMBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO para que en dicho proceso lo represente, en una clara maniobra de colusión y en cuyo proceso fue vencido en juicio.

2.- Al manifestar que el demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, suma la posesión de la vendedora TURISMO NOVEL – EL LIQUIDACIÓN desde el 27 de diciembre de 2002 al 30 de enero de 2004 (Escritura Pública 809 de la Notaria 29 de Bogotá) y que entonces lleva 16 años y 4 meses en posesión del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-340702, sin ser cierta tal afirmación al estar interrumpida la posesión con ocasión a la iniciación de la demanda de pertenencia y además por cuanto disputa judicial conforme da cuenta las diferentes anotaciones y la persecución que del mismo ha tenido en diferentes actuaciones judiciales, tales como la que aparece en la anotación 11 de 1982, 17 de 1986, 18 de 1987, 20 de 1987, 21 del 1991, 24 del 2001 y 25 del 2002, que traduce que la posesión alegada no ha sido pública e ininterrumpida como lo alegó erradamente en su demanda de reconvención el aquí demandante y demandado en reivindicación y quien además, repito, deriva causahabiencia de quien recibió el inmueble y está condenado a entregar dos derechos de cuota como lo ordenó la sentencia del 16 de octubre de 2018, proferida por el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, dentro del proceso 35-2001-0565 hoy Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 2 de abril de 2018 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, a más de estar interrumpida la posesión alegada.

3.- Al manifestar que para el 30 de enero de 2004 en el certificado de tradición No. 50C-340702, no aparecía inscrita la demanda de acción de dominio de los reconvinientes EDGARDO CORRALES GUERRERO y WISTON MEDINA LOZANO, olvidando que la demanda de pertenencia que inició TURISMO NOVEL – EL LIQUIDACIÓN, si aparece debidamente inscrita en el folio de matrícula referida y fue inscrita antes del registro de la demanda del proceso divisorio, donde finalmente fue rematado el inmueble y la venta se hizo por ministerio de la Ley.

4.- Al manifestar que con ocasión a la reconvención de los demandados en pertenencia señores EDGARDO CORRALES GUERRERO y WISTON MEDINA LOZANO, no se ordenó la inscripción de dicha demanda en el certificado de tradición No. 50C-340702, pues dicha acción no era necesaria inscribir por cuanto la demanda principal –pertenencia- ya estaba inscrita en el certificado de tradición como así se puede evidenciar.

5.- Al negar que la sentencia del del 16 de octubre de 2018 –no tiene fuerza de cosa juzgada-, la cual fue proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, dentro del proceso 35-2001-0565 hoy Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 2 de abril de 2018 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aclarando que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de EDGAR CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO deberá efectuarse al actual propietario del inmueble LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ.

Lo anterior por cuanto dentro del referido proceso quedó demostrado que se encontraban satisfechos los requisitos del señalado fenómeno, pues existía identidad de causa, de objeto y de partes entre la acción y la de dominio que fue adelantada ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, que concluyó con decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda de pertenencia en donde el aquí demandante fue causahabiente de la demandante como sucesor procesal al haber actuado desde que asumió el reconocimiento de parte procesal hasta la correspondiente sentencia.

6.- Al manifestar que ostenta la posesión del inmueble objeto de este proceso desde el 30 de enero de 2004, estando interrumpida la posesión ahora igualmente que alega, desde el 12 de julio de 2001 hasta el 16 de octubre de 2018.

7.- Al pretender el reconocimiento de las mejoras necesarias supuestamente plantadas por la sociedad arrendataria del inmueble OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL, como contraprestación a la renta que según los contratos de arrendamiento celebró el demandante en reconvención le adeudaba la propia sociedad donde él es socio, con lo cual se presenta una colusión para sacar provecho adicional con esta demanda.

8.- Al afirmar que RICARDO OSSA ARISTIZABAL, es "un adquiriente de la cosa en dación en pago de la posesión y las mejoras implantadas en él", olvidando que la posesión es un hecho no sujeto a registro y, por lo tanto, tampoco lo son los derechos que de ella generalmente se derivan; en tanto que la tradición es uno de los modos de adquirir el dominio, que requiere, si se trata de inmuebles, de inscripción registrar (Sentencia N° 020, fecha 09/06/1999, Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta) (Negrillas fuera de texto)

9.- Al negar que RICARDO OSSA ARISTIZABAL, solo actuó como Litis consorte de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, después en LIQUIDACIÓN, dentro del proceso 35-2001-0565 sin ser cierta tal afirmación, puesto que según auto del 8 de agosto de 2007 dentro del proceso dicho de pertenencia No. 1100131030-352-001-00565-01, fue sucesor procesal de la sociedad demandante, es decir desplazó TURISMO NOVEL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, proceso que fue iniciado por la sociedad en mención en contra EDGARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO, GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ, que a su vez fueron socios de la referida sociedad demandante.

10.- Al oponerse a la diligencia de entrega del inmueble llevada a cabo el 31 de agosto de 2012, ordenada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, alegando ser poseedor del inmueble sin realmente serlo, por derivar causahabiencia de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA, en LIQUIDACIÓN, por haber sido adquirente de los derechos litigiosos como cesionario y por ende le cobijan los efectos de la sentencia que finalmente se profirió en su contra y que ahora pretende en manifiesta contravía legal desconocer.

11.- Al manifestar que RICARDO OSSA ARISTIZABAL, ejerce la posesión exclusiva sobre la totalidad del inmueble en forma pública,

pacífica e ininterrumpida según contrato de arrendamiento que dijo haber celebrado con la sociedad OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOBEL y de quien percibe arrendamientos, olvidando que el inmueble ha estado en diputa judicial según aparece en la anotaciones 11 de 1982, 17 de 1986, 18 de 1987, 20 de 1987, 21 del 1991, 24 del 2001 y 25 del 2002, del certificado de tradición número 50C-340702, sin ser realmente cierto, pues en el curso del proceso de pertenencia se demostró que el demandante no demostró que haya ejercido la posesión material pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante el término que para el caso concreto era de 20 años, por ende carece de "animus domini", elemento de carácter subjetivo que tampoco tiene, a más de que la posesión que dice tener no existe al estar interrumpida la posesión por la disputa judicial del inmueble.

12.- Al estar representado por el abogado JORGE HUMBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO, en la demanda principal de pertenencia y en esta demanda de reconvención a sabiendas que dicho abogado fue el mismo apoderado de su padre RICARDO OSSA RAMÍREZ, quien fue el gerente de la sociedad TURISMO NOVEL LIMITADA inicial demandante del proceso de pertenencia y de GERMAN DUQUE REYES dentro de dicho proceso de pertenencia y en donde finalmente fue vencido en juicio y obligado a restituir los dos derechos de cuota a favor de mi mandante.

Es decir, que el demandante y su apoderado, han faltado a la verdad en la información suministrada, por lo que se deberá remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar y se hacen merecedores de la imposición de multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales mediante el correspondiente incidente; así como también deberán ser condenados a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar a mi mandante, sin perjuicio de las demás consecuencias legales establecidas en la Ley procesal.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito proponer la llamada excepción genérica normada en el Artículo 282 del Código General del Proceso consistente en que "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia".

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad a lo consagrado expresamente en el inciso tercero del articulo 278 del Código General del Proceso, señor Juez, con la copia autentica de la documental que se anexa se encuentra probada la cosa

juzgada, por lo cual a fin de evitar un innecesario desgaste de la administración de justicia solicito se dicte la sentencia anticipada que en derecho corresponda, para negar las pretensiones de la demanda, decretar la cancelación de la inscripción de la demanda, condenar en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

La anterior solicitud es procedente, pertinente y conducente, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una recta administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, pues en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total que resuelva el pleito sometido a su consideración, pues se da el presupuesto procesal de la citada norma al haberse demostrado con la copia autentica de la documental aportada que entre las mismas partes ya se tramito un proceso de pertenencia donde el aquí demandante le fue adversa sus pretensiones en sentencia de primera y segunda instancia y está condenado a devolver dos (2) de las cuatro (4) cuotas partes del inmueble y que en la demanda principal se solicita se entreguen las otras dos (2) faltantes.

En aplicación de la citada norma del Código General del Proceso, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC4204-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00998-00 con ponencia de la Honorable magistrada doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, sobre este tópico:

> *"...3.- En tratándose de los diversos tipos de providencias que un juzgador puede emitir al interior de un juicio según corresponda en cada evento en particular, o sea, autos o sentencias (regla 278 del Código General del Proceso), cumple señalar que el discernimiento de ello no es dable a criterio suyo sino que lo propio es tópico que regla, por vía dispositiva, el legislador en tanto tal es una de sus atribuciones competenciales.*
>
> *De otra forma. No es a discreción de los administradores de justicia establecer cuándo dictan un auto o una sentencia, sino que la normatividad definitoria del procedimiento a seguir así lo dispone de manera reglada; ir en contravía de ese entendido no sería más que desfigurar el ordenamiento jurídico y dejar al arbitrio de cada operador judicial el resorte de dicho laborío."*
>
> *"... En ilación con lo ut supra anotado, es de ver que cuando se trata de proferir una «sentencia anticipada» -total o parcial-, la regla 278 del Código General del Proceso estableció, en concreto, cuáles son las restrictivas hipótesis que dan lugar a dictarla, siendo*

estas: «1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».” Negrilla y subrayado es mío.

Por lo anterior Señor Juez, le solicito que se evite un desgaste innecesario de la Administración de Justicia y se acceda a esta solicitud por estar acreditados los presupuestos de carácter legal y sustancial y conforme a la competencia que su Despacho tiene para decidir el presente proceso de manera anticipada, el cual fue sometido a su conocimiento mediante el correspondiente reparto judicial, para que acceda a las suplicas de la demanda y condene en costas y perjuicios al demandante en reconvención.

Señor Juez, le solicito que, en caso de no acceder a la solicitud de sentencia anticipada del proceso, se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y haga comparecer al demandante en reconvención señor RICARDO OSSA ARISTIZABAL, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la contestación de la demanda, de la demanda de reconvención, que personalmente les formularé y/o respondan las preguntas contenidas en el sobre cerrado que oportunamente se allegará al Juzgado, quien puede ser citado en la dirección aportada por en la demanda de reconvención y/o a través del mismo.

TESTIMONIALES.

Solicito se fije fecha y hora a fin de que bajo juramento se reciban los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores EDGARDO CORRALES GUERRERO, WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO, GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ adquirieron el inmueble objeto del proceso, lo mismo sobre la calidad de socios que ostentaron en la sociedad TURISMO NOVEN LIMITADA, en LIQUIDACIÓN, y así mismo respondan las preguntas que personalmente formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

El Señor EDGARDO CORRALES GUERRERO, quien puede ser citado en la Carrera 10 No. 15 – 39 Oficina 1007 – Edificio Unión de Bogotá D.C.

El abogado LEOPOLDO VARGAS, quien puede ser citado en la Calle 72 No. 10 – 70, Oficina 603 Torre A, Centro Avenida Chile de la ciudad de Bogotá D.C.

La señora DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, quien puede ser citada en la Avenida Jiménez No. 9 – 58, Oficina 205, de la ciudad de Bogotá D.C.

El Señor GERMAN DUQUE REYES, quien puede ser citado en la Calle 38 No. 8-62, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Señor RICARDO OSSA RAMÍREZ, quien puede ser citado en la Calle 38 No. 8-62, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES

Solicito se tenga en cuenta toda la documental que se aportó en la demanda principal, los títulos de propiedad de mi representado y las demás pruebas que a continuación se piden sean decretadas y practicadas en el curso del proceso, con lo cual se desvirtúa la ilusión del demandante en reconvención de apoderarse del inmueble sobre el cual no tiene ningún derecho.

DOCUMENTALES YA ANEXADAS Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE

1.- Escritura Pública 1186 del 19 de noviembre de 1978 de la notaria 17 de Bogotá, siendo vendedor la sociedad Inversiones y Promociones Fajardo Olarte Cia S en C, (anotación 5 del certificado de tradición número 50C-340702 sic), en 7 folios.

2.- Escritura 894 del 7 de mayo de 1981 de la Notaria 13 de Bogotá, siendo el vendedor el señor Jorge Gutiérrez Castañeda (anotación 6 del certificado de tradición número 50C-340702), en 7 folios.

3.- Escritura Pública 2081 del 15 de septiembre de 1981 (anotación 9 del certificado de tradición número 50C-340702), venta de Turismo Novel Ltda a favor de Ricardo Ossa Ramírez y Beatriz Franyi de Roso., en 7 folios.

4.- Escritura Pública 7584 del 15 de noviembre de 1984 de la Notaria 1 de Bogotá, compra venta del derecho de cuota en común y proindiviso que hizo la señora BEATRIZ FRANKY DE ROZO, a favor de GERMAN DUQUE REYES y WINSTON MEDINA LOZANO según anotación 13 del certificado de tradición número 50C-340702.

5.- El certificado de tradición número 50C-340702.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXARON Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE - PRUEBA TRASLADADA

Solicito se tenga en cuenta la siguiente prueba documental que en copia autentica obra en el expediente como prueba trasladada para cualquier efecto legal

6.- Copia autentica del **proceso divisorio** que se adelanta en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001310301320010105101**, el cual consta de:

6.1.- Cuaderno Uno, del folio 1 al 202
6.2.- Cuaderno Dos, del folio 203 al 402
6.3.- Cuaderno Tres, del folio 403 al 747
6.4.- Cuaderno Cuatro, del folio 748 al 986
6.5.- Cuaderno Cuatro, del folio 1 al 81
6.6.- Cuaderno Tribunal 1, 12 de julio de 2011, del folio 1 al 18
6.7.- Cuaderno Tribunal 2, apelación 24 de octubre de 2011, del folio 1 al 8
6.8.- Cuaderno Tribunal, apelación 24 de octubre de 2011, del folio 1 al 56
6.9.- Cuaderno Tribunal 4, apelación 25 de noviembre de 2015, del folio 1 al 66.
6.10.- Cuaderno Tribunal, apelación 24 de mayo de 2017, del folio 1 al 15.
6.11.- Copias Juzgado 27 Civil del Circuito (1987-11121) folio 1 al 253.
6.12.- Copias Cuaderno Intervención adexcludedum, folio 1 al 21
6-13.- Copias Ejecutivo Honorarios Fernando Rodríguez Velandia, folio 1 al 10.
6.14.- Copias Ejecutivo Honorarios Carlos Julio Aldana Piñeros, folio 1 al 17.
6-15.- Copias Cuaderno Corte Suprema de Justicia, folio 1 al 40.

7.- Copia autenticada del **proceso de pertenencia** que adelanta el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número No. **1100131030-352-001-00565-01**, el cual consta de:

7.1.- Cuaderno 1, (Cuaderno 20 - Prueba Trasladada) del folio 1 al 349
7.2.- Cuaderno 2, (C1 – Tomo IV), del folio 1 al 428
7.2.- Cuaderno 3, del folio 1 al 209
7.2.- Cuaderno 4, del folio 1 al 140
7.2.- Cuaderno 5, (C1 – Tomo II), del folio 1 al 543
7.2.- Cuaderno 6 (C1 – Tomo I), del folio 1 al 544
7.2.- Cuaderno 7, (C3 – Demanda de Reconvención), del folio 1 al 29
7.2.- Cuaderno 8, (C2 – Demanda de Reconvención), del folio 1 al 170
7.2.- Cuaderno 9, (C1 – Tomo III), del folio 1 al 310

206

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES: Las recibirá en las direcciones aportadas en la demanda.

EL DEMANDADO: Las recibirá en la dirección aportada en la demanda.

Quien suscribe, las recibirá en la Carrera 19 B No. 86 A - 31 Oficina 301,Celular: 3104816068 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: smarino@marinopineros.com

Atentamente,

SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS
C.C. No. 19.104.052 de Bogotá,
T. P. No. 28.231 del Consejo Superior de la Judicatura